



Hospital
**San Vicente
de Arauca**
E.S.E.
NIT 800.218.979-4

Arauca, 22 de julio de 2026

Señor.

OBSERVANTE

E.S.M

Referencia:

INVITACIÓN PÚBLICA CONVOCATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA NO. 024 DE 2026, CUYO OBJETO ES "LA COMPRAVENTA E INSTALACIÓN DE EQUIPO BIOMÉDICO DE RX TIPO ARCO EN C PARA LAS ESPECIALIDADES DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E."

Asunto:

Respuesta de fondo a observaciones y comunicación de decisión de declaratoria de desierta del proceso

Cordial saludo,

El Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., en atención a las observaciones presentadas dentro del proceso de la referencia y en cumplimiento del cronograma de la convocatoria, procede a emitir respuesta de fondo, previa revisión integral de los estudios previos, invitación pública, forma de pago, soporte presupuestal, estudio de mercado, requisitos habilitantes, matriz de riesgos y demás documentos que integran el expediente contractual.

La entidad precisa que, por tratarse de una Empresa Social del Estado, su actividad contractual se desarrolla bajo un régimen especial de derecho privado, conforme al numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993. No obstante, en virtud del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, modificado por la Ley 2195 de 2022, y de los lineamientos previstos en la Resolución 5185 de 2013, la Resolución 1440 de 2024 y la Resolución 2053 de 2025, la contratación institucional debe observar los principios de transparencia, planeación, economía, responsabilidad, publicidad, selección objetiva, gestión fiscal y protección del patrimonio público.

En desarrollo de dichos principios, corresponde a la E.S.E. verificar que las reglas del proceso sean claras, completas, proporcionales, objetivas y suficientes para permitir a los interesados estructurar ofertas comparables, financieramente viables y técnicamente coherentes con el objeto contractual. Cuando durante la etapa precontractual se identifican falencias sustanciales que afectan la planeación, la comparación objetiva o la seguridad jurídica de la futura contratación, la entidad debe adoptar correctivos oportunos, incluso mediante la declaratoria de desierta,

7



Hospital
**San Vicente
de Arauca**
E.S.E.
NIT 800.218.979-4

si la corrección no puede realizarse mediante una simple adenda sin alterar la estructura del proceso.

Realizada la revisión integral de las observaciones y de los documentos del proceso, la entidad advierte que existen aspectos sustanciales que deben ser reformulados antes de continuar con la contratación, particularmente en lo relacionado con la forma de pago a veintiocho (28) meses, el soporte presupuestal y financiero de obligaciones proyectadas para vigencias posteriores, la matriz de riesgos, la metodología del presupuesto oficial y el requisito habilitante de experiencia.

I. OBSERVACIÓN A LA FORMA DE PAGO.

En ejercicio del derecho de contradicción y de la invitación que la propia Entidad hace a los interesados y a las veedurías ciudadanas para presentar observaciones al contenido de los términos de referencia, de conformidad con el numeral 1.4 de la Invitación Pública y dentro del término previsto en el cronograma del proceso (07 de julio de 2026, hasta las 6:00 p.m.), presento respetuosamente las siguientes observaciones jurídicas y técnico-financieras al numeral 2.9 "Forma de Pago", con el fin de que sea modificado mediante la adenda correspondiente.

1. Hechos relevantes

- *El objeto contractual es una compraventa con instalación de un equipo biomédico de Rayos X tipo Arco en C (numeral 2.1, 2.2), cuyo presupuesto oficial asciende a \$694.000.000 IVA incluido (numeral 2.8), soportado en los CDP No. 229 y 258, ambos expedidos dentro de la vigencia fiscal 2026.*
- *El plazo de ejecución del contrato; es decir, la entrega, instalación y puesta en funcionamiento del equipo es de un (1) mes (numeral 2.6).*
- *No obstante lo anterior, el numeral 2.9 dispone que el precio se pagará en veintiocho (28) cuotas mensuales iguales de \$24.785.714,28, lo que implica que el pago total del bien se extendería aproximadamente hasta noviembre de 2028, es decir, cubriendo la vigencia fiscal 2026, la totalidad de la vigencia 2027 y buena parte de la vigencia 2028.*
- *El proponente debe entregar, instalar y poner en funcionamiento la totalidad del equipo, con transferencia de dominio dentro del primer*



Hospital
**San Vicente
de Arauca**
E.S.E.
NIT 800.218.979-4

mes, pero solo recibirá el 3,57% del valor total del contrato cada mes durante más de dos años.

- El mismo numeral 2.9 reconoce la tensión jurídica de la estructura de pago al advertir expresamente que "el pago diferido no modifica la naturaleza jurídica de compraventa ni exime al contratista de entregar el equipo conforme a las especificaciones técnicas", lo cual es un indicio de que la propia Entidad identificó el riesgo de desnaturalización que aquí se sustenta.

- De manera determinante, el numeral 7.1 del Estudio de Conveniencia y Oportunidad que soporta este proceso "documento que hace parte integral de la invitación" contiene una "Nota presupuestal y de anualidad" en la que la propia Entidad reconoce que los CDP No. 229 y 258 únicamente "soportan la apertura y compromiso inicial de la contratación", y que la forma de pago en 28 mensualidades "puede trascender la vigencia fiscal 2026". En dicha nota, la Entidad se impone a sí misma la obligación de verificar, antes de la suscripción del contrato, la procedencia del mecanismo presupuestal aplicable (vigencias futuras, cuentas por pagar o reservas presupuestales), y advierte que en ningún caso el pago diferido podrá ejecutarse sin dicho soporte presupuestal y contable. Sin embargo, la Invitación Pública en el numeral 2.9 presenta el cronograma de 28 pagos como una condición ya definida, sin acreditar en el expediente publicado que dicha verificación o autorización se haya surtido.

2. Fundamentos jurídicos

2.1. La compraventa es, por naturaleza, un contrato de ejecución instantánea, no de tracto sucesivo

De acuerdo con los artículos 1849 y siguientes del Código Civil y 905 y siguientes del Código de Comercio, la compraventa es un contrato conmutativo en el que una parte se obliga a transferir el dominio de una cosa y la otra a pagar el precio; sus prestaciones se agotan, en principio, con la entrega de la cosa y el pago del precio, sin que la relación jurídica deba prolongarse en el tiempo mediante prestaciones periódicas.

Cuando la forma de pago fracciona el precio en 28 cuotas sucesivas durante más de dos años, el contrato deja de comportarse como una

7



Hospital
**San Vicente
de Arauca**
E.S.E.
NIT 800.218.979-4

compraventa de ejecución instantánea y adquiere, en la práctica, las características de un contrato de tracto sucesivo o de una venta a plazos con función de financiamiento, figura que la propia jurisprudencia contencioso administrativa identifica como generadora de obligaciones adicionales "entre ellas la liquidación obligatoria" precisamente por tratarse de obligaciones que "se ejecutan de manera periódica o difieren en el tiempo o sucesivamente a medida que se van causando".

Este cambio de naturaleza no es menor: si la Entidad requiere financiar la adquisición a plazos, el instrumento jurídicamente idóneo no es una compraventa de mínima cuantía con pago diferido atípico, sino una modalidad contractual que reconozca y regule expresamente el componente financiero (p. ej., costo del dinero en el tiempo, tasa de interés, garantías del pago futuro), lo cual el pliego no contempla.

RESPUESTA: La entidad precisa que el pago a plazo o diferido no desnaturaliza por sí mismo el contrato de compraventa. El ordenamiento civil permite que las partes pacten condiciones relativas al tiempo y forma de pago del precio. Sin embargo, cuando dicho pacto se incorpora en un proceso adelantado por una entidad pública sometida a régimen especial, debe encontrarse plenamente soportado desde la etapa precontractual, con suficiente claridad presupuestal, financiera, contable y contractual.

En el caso concreto, se identificó que la forma de pago inicialmente prevista exigía al proveedor entregar, instalar y poner en funcionamiento el equipo dentro de un plazo de un (1) mes, mientras la entidad pagaría su valor durante veintiocho (28) meses. Esa estructura incorpora un componente financiero relevante que debe ser analizado y definido previamente, pues impacta el precio, la asunción de riesgos, la capacidad financiera exigida, el costo del dinero en el tiempo, la sostenibilidad presupuestal de la obligación y la decisión de los interesados de participar.

La entidad considera que no resulta jurídicamente prudente mantener la estructura inicial sin una definición expresa sobre el mecanismo presupuestal y financiero aplicable a los pagos proyectados para vigencias posteriores. Los CDP expedidos en la vigencia 2026 soportan la apropiación inicial del proceso, pero no sustituyen por sí mismos la necesidad de definir cómo se atenderán las cuotas posteriores, ni permiten dejar para la etapa de ejecución la determinación de figuras como reservas, cuentas por pagar, vigencias futuras u otros mecanismos aplicables.

7



Hospital
**San Vicente
de Arauca**
E.S.E.
NIT 800.218.979-4

En consecuencia, la observación se acoge en cuanto evidencia la necesidad de reformular la forma de pago y de fortalecer el soporte jurídico, presupuestal, financiero, contable y de riesgos antes de adelantar un nuevo proceso. Esta decisión protege la planeación contractual, la igualdad de los interesados, la selección objetiva y la sostenibilidad financiera de la entidad.

II. OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD Y SOPORTE PRESUPUESTAL

El artículo 14 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996) consagra el principio de anualidad, según el cual el año fiscal va del 1 de enero al 31 de diciembre, y después del 31 de diciembre no pueden asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra. Como regla general, el plazo de ejecución y de pago de un contrato estatal "aunque sea una ESE" no puede extenderse más allá de su respectiva vigencia fiscal, salvo que la Entidad cuente con las autorizaciones excepcionales previstas en la ley (artículo 8º inciso 2º y artículo 10 y 12 de la Ley 819 de 2003, y artículo 89 del Decreto 111 de 1996), esto es, la constitución de vigencias futuras ordinarias o excepcionales, debidamente autorizadas por el órgano competente de la Entidad (Confis territorial o quien haga sus veces según el estatuto de contratación del Hospital), o reservas presupuestales.

En el expediente de la presente invitación solo se relacionan los CDP No. 229 de 12 de marzo de 2026 y No. 258 de 1 de abril de 2026, ambos expedidos dentro de la vigencia fiscal 2026.

No se evidencia en la invitación pública autorización de vigencias futuras ordinarias o excepcionales que respalde presupuestalmente los pagos que, conforme al numeral 2.9, se causarán durante las vigencias fiscales 2027 y 2028.

Comprometer a la Entidad "y trasladar el riesgo al contratista" a pagos que se extienden dos vigencias fiscales más allá de la actual, sin la autorización presupuestal correspondiente, contraviene el principio de anualidad y de planeación presupuestal, y expone tanto a la Entidad (por eventual falta de apropiación futura) como al proveedor (por el riesgo de no pago) a una situación de alta incertidumbre jurídica y financiera.

7



Hospital
**San Vicente
de Arauca**
E.S.E.
NIT 800.218.979-4

RESPUESTA: La entidad comparte que la planeación presupuestal debe estar plenamente definida antes de la selección del contratista, especialmente cuando la forma de pago proyecta obligaciones más allá de la vigencia fiscal en la cual se expiden los certificados de disponibilidad presupuestal.

Sin embargo, revisada la estructura económica establecida en el numeral 2.9 de la Invitación Pública, se constató que el proveedor debería entregar, instalar y poner en funcionamiento la totalidad del equipo dentro de un plazo de un (1) mes, mientras que la entidad pagaría su valor en veintiocho (28) cuotas mensuales. Esta estructura incorpora un componente de financiación que trasciende la estipulación ordinaria de una forma de pago y exige una revisión integral de su tratamiento jurídico, presupuestal, financiero y contable.

Las reservas presupuestales, las cuentas por pagar y las vigencias futuras no son figuras equivalentes ni pueden utilizarse indistintamente. Cada una obedece a supuestos normativos, contables y presupuestales específicos, razón por la cual la entidad no debe trasladar al momento posterior a la adjudicación la definición del mecanismo aplicable.

Por lo anterior, la observación se acoge como fundamento para declarar desierta la convocatoria y ordenar la reformulación integral de los documentos precontractuales.

III. OBSERVACIÓN RELACIONADA CON LA PLANEACIÓN CONTRACTUAL

El numeral 12 del artículo 25 y el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, desarrollados de manera reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, imponen a las entidades estatales el deber de estructurar sus procesos de selección sobre estudios previos completos, que incluyan un análisis financiero y presupuestal coherente con el objeto, el plazo de ejecución y la modalidad de selección escogida. Aunque el Hospital se rige por un régimen especial el cual se rigiere en parte por normas privadas, le es de obligatorio y estricto cumplimiento de los principios de la contratación pública, en otras palabras, aunque manejen el Derecho privado para la agilidad del trámite, pero les aplica los Principios Constitucionales y contractuales Públicos para la ética, el control y la transparencia.

En este caso existe una contradicción interna evidente entre (i) un plazo de ejecución de apenas un mes para la entrega e instalación

3



Hospital
**San Vicente
de Arauca**
E.S.E.
NIT 800.218.979-4

del bien, (ii) la exigencia de que el contratista incorpore en el valor de cada cuota "los costos de financiación inherentes a la venta a plazos" (numeral 2.9), y (iii) la ausencia de cualquier mecanismo de indexación, reconocimiento de intereses o garantía de pago futuro que compense ese plazo de financiamiento de 28 meses. Esta falta de correspondencia entre objeto, plazo de ejecución y forma de pago constituye, en sí misma, un defecto de planeación que la Entidad está en posibilidad de corregir antes del cierre del proceso, que es precisamente el momento procesal oportuno para hacerlo, pues la jurisprudencia contencioso administrativa ha señalado que los riesgos que asume cada parte deben quedar definidos desde antes de la celebración del contrato, de manera que cada interesado pueda calcular su oferta con suficiente claridad.

RESPUESTA: La entidad considera que los estudios previos deben contener desde el inicio todos los elementos necesarios para que los interesados conozcan con claridad las condiciones técnicas, económicas, presupuestales, jurídicas y de riesgo del proceso. La planeación contractual no se satisface con la sola identificación de la necesidad; exige definir previamente la forma de financiación, los riesgos, las garantías, la supervisión, los requisitos habilitantes, los criterios de evaluación y la metodología de determinación del presupuesto oficial.

En el proceso objeto de revisión, la entidad identificó la necesidad de fortalecer la planeación y evitar que elementos esenciales queden sujetos a verificación posterior. Por esta razón, la declaratoria de desierta se adopta como medida de corrección institucional y no como desconocimiento de la necesidad asistencial de adquirir el equipo.

La E.S.E. mantiene la necesidad de fortalecer sus servicios mediante la adquisición del equipo biomédico requerido, pero debe adelantar dicha contratación bajo un proceso más sólido, completo, transparente y jurídicamente blindado.

IV. OBSERVACIÓN RELACIONADA CON RIESGO FINANCIERO Y EQUILIBRIO DEL CONTRATO.

El Consejo de Estado ha definido el equilibrio económico del contrato como la garantía de mantener la igualdad o equivalencia entre los derechos y obligaciones surgidos al momento de contratar (artículo 27 de la Ley 80 de 1993). Si bien en este caso el desequilibrio se estaría configurando desde la etapa precontractual "lo que hace

7



Hospital
**San Vicente
de Arauca**
E.S.E.
NIT 800.218.979-4

procedente corregirlo por vía de observación y no de una reclamación posterior", es pertinente advertir a la Entidad que una estructura de pago como la prevista compromete gravemente esa equivalencia: el proveedor deberá desembolsar de manera anticipada el costo total de fabricación, importación, transporte, instalación, capacitación y garantías de un equipo biomédico de alta complejidad (generador de rayos X, arco en C, sistema de imagen, UPS de doble conversión, entre otros), sin recibir contraprestación proporcional sino hasta 28 meses después, mientras asume adicionalmente el riesgo cambiario e inflacionario de un contrato para un bien con componentes importados.

Trasladar al proveedor la función de "financiador" del Estado, sin reconocimiento de costo financiero explícito ni garantías reforzadas de pago (más allá de la garantía única del 20% prevista en el numeral 2.12.1), desincentiva la pluralidad de oferentes serios y solventes, y compromete la selección objetiva y la relación calidad-precio que la mínima cuantía busca privilegiar.

RESPUESTA: La entidad precisa que la forma de pago, cuando se informa desde la etapa precontractual, puede ser valorada por los interesados al momento de estructurar su oferta. No obstante, cuando dicha forma de pago incorpora un plazo prolongado y una transferencia anticipada del bien a favor de la entidad, resulta necesario identificar y distribuir expresamente los riesgos financieros asociados.

La matriz de riesgos del proceso debe contener, como mínimo, la identificación de riesgos relacionados con financiación implícita, flujo de caja del proveedor, eventual afectación por inflación, oportunidad del pago, soporte presupuestal de vigencias posteriores, garantías de cumplimiento, entrega del equipo, soporte técnico, mantenimiento, disponibilidad de repuestos y calidad del bien.

V. OBSERVACIÓN RELACIONADA CON LA MODALIDAD DE MÍNIMA CUANTÍA

La modalidad de mínima cuantía (artículo 59 del Acuerdo No. 011 de 2026 "se debe aclarar si el acuerdo por el cual se expide el Estatuto de contratación de la ESE, es el acuerdo Nro. 11 de 2026 o el Nro. 09 de 2023 [Ejemplo: Numeral 3.4. CAPACIDAD FINANCIERA de la Invitación],



Hospital
**San Vicente
de Arauca**
E.S.E.
NIT 800.218.979-4

pues en los documentos de invitación y estudio previo se observa esa imprecisión de manera repetitiva" y normas concordantes) está diseñada para procesos de selección ágiles, de bajo nivel de complejidad contractual, en los que el objeto se ejecuta y liquida en el corto plazo.

Extender el pago de una compraventa de ejecución instantánea a 28 meses, cubriendo tres vigencias fiscales, desborda la lógica de simplicidad y celeridad propia de este mecanismo de selección, y la aproxima, en la práctica, a esquemas de financiamiento propios de otras modalidades contractuales (leasing, venta a plazos con garantía real, o contratos de suministro de tracto sucesivo) que cuentan con su propio régimen de riesgos, garantías y aprobaciones presupuestales, del cual la presente invitación carece.

RESPUESTA: El observante afirma que la mínima cuantía solo corresponde a contratos simples y de corta duración. Esta afirmación no es jurídicamente concluyente: la modalidad prevista en el estatuto contractual de la ESE se determina normalmente por las reglas y cuantías establecidas en dicho estatuto, no únicamente por la complejidad del objeto, como en el presente caso, el cual es precisado por la cuantía del objeto a adquirir. El observante confunde la mínima cuantía prevista en el estatuto general de contratación pública, con la mínima cuantía descrita en el estatuto de contratación del hospital san Vicente de Arauca E.S.E, es igualmente recalable, que en la contratación pública también se pueden establecer adquisición de bienes, obras o servicios de alta complejidad por el procedimiento de mínima cuantía, es pertinente recalcar que esta modalidad de selección comporta si y solo si la selección de contratistas que oferten el menor valor, característica similar tomada por nuestro estatuto interno de contratación.

Por lo tanto, no es recibidle acoger una observación que incluso contraria la modalidad de selección del estatuto general de contratación pública que rige en las demás entidades. No se tiene en cuenta su observación.

PARTE DE LA OBSERVACIÓN

2.6. La propia Entidad condicionó el pago diferido a una verificación presupuestal que no consta cumplida

Lo expuesto en los numerales anteriores no depende únicamente de una interpretación externa de las normas de anualidad y vigencias futuras: la propia Entidad, en el Estudio de Conveniencia y



Hospital
**San Vicente
de Arauca**
E.S.E.
NIT 800.218.979-4

Oportunidad que sirve de soporte a este proceso en su numeral 7.1, "Disponibilidad Presupuestal para Atender el Pago del Contrato", advirtió expresamente que los CDP No. 229 y 258 respaldan "la apertura y compromiso inicial de la contratación", mas no necesariamente la totalidad de los 28 pagos proyectados, y reconoció que dicha forma de pago "puede trascender la vigencia fiscal 2026". En esa misma nota, la Entidad se autoimpuso dos condiciones: (i) que el área financiera y presupuestal verifique, antes de la suscripción del contrato, la procedencia del mecanismo presupuestal aplicable "vigencias futuras, cuentas por pagar o reservas presupuestales" y como se hace eso si para la publicación del procesos y posterior firma del contrato que según el cronograma de transcurrirá en julio de 2026, no se ha resuelto ninguno de los interrogantes, además, de ser irresponsable al entidad para con los posibles oferentes y con ello, apartar a cualquier oferentes diferentes al que ya se comprometerá con esas condiciones , y (ii) que en ningún caso el pago diferido se ejecute sin el soporte presupuestal y contable suficiente, dejando constancia expresa en el expediente contractual.

Estas condiciones, fijadas por la misma Entidad, no se reflejan en la Invitación Pública ni en sus anexos publicados: el numeral 2.9 describe el cronograma de 28 cuotas como una regla ya definida y exigible, sin remitir a certificación alguna sobre vigencias futuras u otro instrumento presupuestal que respalde los pagos de 2027 y 2028.

En consecuencia, el proceso se está adelantando bajo una forma de pago cuya viabilidad presupuestal la propia Entidad supeditó a una verificación que, a la fecha de esta observación, no ha sido acreditada públicamente.

Someter a los proponentes a estructurar su oferta económica y financiera "incluida la garantía de seriedad y el amparo de cumplimiento por tres vigencias diferentes, mientras se liquida el contrato al pago de la 28 cuota en el 2028" sobre una condición de pago cuyo respaldo presupuestal pleno está pendiente de verificación interna, vulnera los principios de transparencia (artículo 24 Ley 80 de 1993) y de responsabilidad (artículo 26 Ley 80 de 1993), y traslada al contratista un riesgo que corresponde exclusivamente a la planeación presupuestal de la Entidad.

RESPUESTA: Es pertinente indicar que una vez revisada la estructura económica establecida en el numeral 2.9 de la Invitación Pública, se constató que el proveedor

7



Hospital
**San Vicente
de Arauca**
E.S.E.
NIT 800.218.979-4

debería entregar, instalar y poner en funcionamiento la totalidad del equipo dentro de un plazo de un (1) mes, mientras que la entidad pagaría su valor en veintiocho (28) cuotas mensuales.

Esta estructura incorpora un componente de financiación que trasciende la estipulación ordinaria de una forma de pago y exige una revisión integral de su tratamiento jurídico, presupuestal, financiero y contable.

La entidad reconoce que las vigencias futuras, las reservas presupuestales y las cuentas por pagar no son mecanismos equivalentes ni pueden ser utilizadas indistintamente, debido a que cada figura responde a supuestos jurídicos y presupuestales diferentes.

Por consiguiente, no resulta procedente mantener en el proceso actual una forma de pago a veintiocho (28) meses sin que previamente se haya definido y acreditado integralmente su soporte jurídico, presupuestal y financiero. En tal medida, es dable aceptar su petición.

PARTE DE LA OBSERVACIÓN

3. Petición concreta

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente a la Entidad:

- *Modificar, mediante adenda, el numeral 2.9 "Forma de Pago" de la Invitación Pública, para que el precio del contrato se cancele en un único pago contra la entrega, instalación, puesta en funcionamiento y recibo a satisfacción del equipo biomédico, dentro de la misma vigencia fiscal 2026, en armonía con el plazo de ejecución de un (1) mes previsto en el numeral 2.6.*
- *Subsidiariamente, en caso de que la Entidad considere indispensable diferir el pago por razones de flujo de caja institucional, que este se estructure en un máximo de dos (2) o tres (3) pagos, todos exigibles y presupuestados dentro de la vigencia fiscal 2026, eliminando cualquier pago que se extienda a las vigencias 2027 y 2028, salvo que la Entidad acredite previamente la autorización de vigencias futuras conforme a los artículos 10 y 12 de la Ley 819 de 2003 y a su propio Estatuto de Contratación.*

7



Hospital
**San Vicente
de Arauca**
E.S.E.
NIT 800.218.979-4

- En caso de mantenerse algún esquema de pago diferido, incluir expresamente en el pliego el reconocimiento de un componente financiero (interés remuneratorio o indexación) a favor del contratista, así como garantías adicionales que respalden el pago de los saldos pendientes, de manera que el riesgo financiero no recaiga exclusivamente sobre el proveedor.
- Aportar y publicar, junto con la respuesta a esta observación, los soportes presupuestales (autorización de vigencias futuras, CDP o los documentos que corresponda) que respalden jurídicamente los pagos proyectados para las vigencias 2027 y 2028, en caso de que la Entidad decida mantener la forma de pago actualmente prevista, de manera injustificada.
- En particular, acreditar el cumplimiento de la verificación presupuestal que la propia Entidad se impuso en el numeral 7.1 del Estudio de Conveniencia y Oportunidad (Nota presupuestal y de anualidad), esto es, la constancia expresa en el expediente contractual sobre la procedencia del mecanismo presupuestal aplicable a los pagos que se causen en vigencias posteriores a 2026; mientras dicha verificación no se acredite y publique, se solicita suspender o ajustar el cronograma de pagos del numeral 2.9 para que no comprometa vigencias fiscales futuras.
- Se debe aclarar si el acuerdo por el cual se expide el Estatuto de contratación de la ESE, es el acuerdo Nro. 11 de 2026 o el Nro. 09 de 2023 [Ejemplo: Numeral 3.4. CAPACIDAD FINANCIERA de la Invitación], pues en los documentos de invitación y estudio previo se observa esa imprecisión de manera repetitiva.

RESPUESTA: Es pertinente indicar que una vez revisada la estructura económica establecida en el numeral 2.9 de la Invitación Pública, se constató que el proveedor debería entregar, instalar y poner en funcionamiento la totalidad del equipo dentro de un plazo de un (1) mes, mientras que la entidad pagaría su valor en veintiocho (28) cuotas mensuales.

Esta estructura incorpora un componente de financiación que trasciende la estipulación ordinaria de una forma de pago y exige una revisión integral de su tratamiento jurídico, presupuestal, financiero y contable.



Hospital
**San Vicente
de Arauca**
E.S.E.
NIT 800.218.979-4

La entidad reconoce que las vigencias futuras, las reservas presupuestales y las cuentas por pagar no son mecanismos equivalentes ni pueden ser utilizadas indistintamente, debido a que cada figura responde a supuestos jurídicos y presupuestales diferentes.

Por consiguiente, no resulta procedente mantener en el proceso actual una forma de pago a veintiocho (28) meses sin que previamente se haya definido y acreditado integralmente su soporte jurídico, presupuestal y financiero

PARTE DE LA OBSERVACIÓN

VI. OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL ESTUDIO DE MERCADO Y PRESUPUESTO OFICIAL

Revisados el numeral 7.1, el numeral 10 relativo al análisis de sector, y el numeral 15 de valoración de riesgos, se advierte una inconsistencia técnica y jurídica que amerita pronunciamiento de la entidad.

El propio estudio reconoce que, de las tres cotizaciones allegadas (Galvis y Mendoza S.A.S. por \$694.000.000, COMAT por \$836.480.000 y Servicios y Suministros G&R S.A.S. por \$843.560.000), el promedio de mercado asciende a \$791.346.666. No obstante, sin exponer un criterio técnico, financiero o de mercado que justifique el descarte de las dos cotizaciones más altas, la entidad fija el presupuesto oficial exactamente en el valor de la oferta más baja, es decir, en la cifra correspondiente a Galvis y Mendoza S.A.S.

Si bien el ordenamiento jurídico en contratación, no impone como método obligatorio el promedio aritmético de las cotizaciones para la fijación del presupuesto oficial, sí exige que el análisis de sector sea serio, completo y debidamente motivado, de forma que permita evidenciar con objetividad por qué se acoge un valor y se descartan los demás.

La ausencia de dicha motivación, sumada a que el presupuesto oficial coincide de manera exacta con la propuesta de menor valor "dejando fuera de toda consideración económica a los otros dos oferentes consultados", genera una duda razonable sobre si las especificaciones técnicas y el valor estimado del proceso fueron

7



Hospital
**San Vicente
de Arauca**
E.S.E.
NIT 800.218.979-4

estructurados tomando como referencia única la oferta de Galvis y Mendoza S.A.S., en desmedro de la pluralidad de oferentes que debe garantizar todo proceso de selección, incluso bajo la modalidad de mínima cuantía.

En consecuencia, SE SOLICITA a la entidad aclarar los criterios técnicos y de mercado que motivaron el descarte de las cotizaciones de mayor valor y la adopción exclusiva de la cifra más baja como presupuesto oficial, dejando expresa constancia de que, de no existir una justificación objetiva y verificable, la presente observación se pondrá en conocimiento de los entes de control, por la eventual configuración de un proceso de selección estructurado a la medida de un proponente determinado (pliego "sastre").

RESPUESTA: El ordenamiento jurídico no obliga a establecer el presupuesto oficial mediante el promedio aritmético de las cotizaciones recibidas. La Entidad puede utilizar una metodología diferente, incluida la adopción de una cotización de menor valor, siempre que la decisión esté técnica y económicamente justificada. La contraloría general de la nación en diferentes misivas a expuesto que los estudios de mercado son recomendables la utilización del menor valor de las cotizaciones realizadas cuando se utiliza dicho procedimiento para la estructuración del presupuesto oficial, en virtud del principio de economía.

En adquisiciones de equipos biomédicos, el estudio de mercado debe comparar no solo valores económicos, sino también especificaciones técnicas, marca, modelo, tecnología, accesorios incluidos, garantía, instalación, capacitación, mantenimiento, soporte, disponibilidad de repuestos, certificaciones, registros sanitarios o autorizaciones aplicables y demás condiciones que inciden directamente en el valor real del equipo.

PARTE DE LA OBSERVACIÓN

III. INVITACIÓN A LOS ENTES DE CONTROL PARA EJERCER VIGILANCIA PREVENTIVA Y/O CONCOMITANTE

En atención a las observaciones técnicas y jurídicas expuestas en los párrafos anteriores, y con el propósito de salvaguardar los principios de transparencia, selección objetiva, economía y pluralidad de oferentes que deben regir el presente proceso de contratación, se invita respetuosamente a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República (o su

7



Hospital
**San Vicente
de Arauca**
E.S.E.
NIT 800.218.979-4

delegada territorial competente) a ejercer, dentro del marco de sus respectivas competencias, funciones de vigilancia preventiva y, de ser procedente, control fiscal concomitante sobre el presente proceso de mínima cuantía adelantado por el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.

En el caso de la Procuraduría General de la Nación, dicha invitación se formula con fundamento en su función preventiva y disciplinaria consagrada en el artículo 277 de la Constitución Política y desarrollada en la Ley 1952 de 2019, orientada a advertir oportunamente posibles irregularidades sin necesidad de esperar a su consumación.

En el caso de la Contraloría General de la República, la invitación se sustenta en la facultad de control fiscal concomitante y preventivo prevista en el artículo 66 de la Ley 2195 de 2022, la cual le permite hacer seguimiento en tiempo real a la ejecución de los recursos públicos comprometidos, sin que ello sustituya ni prejuzgue la competencia de la entidad contratante.

Se solicita, en consecuencia, que dicha vigilancia se materialice antes de la adjudicación del contrato, con el fin de verificar si el estudio de mercado, la fijación del presupuesto oficial y las condiciones de la invitación pública garantizan real pluralidad de oferentes, o si por el contrario configuran un direccionamiento hacia un proponente determinado, evitando así que eventuales irregularidades se consoliden y resulten de más difícil o imposible reversión una vez perfeccionado el contrato.

VII. OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL REQUISITO HABILITANTE DE EXPERIENCIA

Se advierte una inconsistencia sustancial entre el objeto del presente proceso de contratación y el requisito de experiencia habilitante establecido en el numeral 14.21 del Estudio Previo. Mientras que el objeto a contratar corresponde a la compraventa, suministro, instalación y puesta en funcionamiento de un equipo biomédico de Rayos X tipo Arco en C —bien de alta complejidad tecnológica sujeto a registro sanitario INVIMA y a normatividad especializada en protección radiológica—, el numeral 14.21 exige como experiencia habilitante mínima un contrato cuyo alcance

7



Hospital
**San Vicente
de Arauca**
E.S.E.
NIT 800.218.979-4

corresponda al "SUMINISTRO DE DOTACIÓN VESTIDO Y CALZADO DE LABOR", objeto que no guarda relación técnica, comercial ni funcional alguna con equipos biomédicos emisores de radiación ionizante.

Esta discordancia no es un asunto meramente formal, pues al tratarse de un requisito habilitante, su indebida formulación puede permitir que un proponente sin experiencia real en el suministro, instalación y puesta en funcionamiento de tecnología biomédica resulte habilitado para participar, en desmedro de la idoneidad técnica que la propia entidad reconoce como indispensable en el numeral 3.1.1 del mismo estudio.

Lo anterior evidencia una falla en los mecanismos de verificación y revisión cruzada de la información entre las dependencias responsables de la estructuración del proceso —particularmente entre el Área de Ingeniería Biomédica, encargada del componente técnico, y quien redactó o consolidó los requisitos jurídicos habilitantes—, circunstancia que compromete la seriedad del proceso y amerita que la entidad aclare, corrija y republique el requisito de experiencia conforme al objeto real del contrato, antes de continuar con las etapas subsiguientes del proceso de selección.

RESPUESTA: La observación se acepta.

La referencia contenida en el numeral 14.21 del Estudio Previo al "suministro de dotación vestido y calzado de labor" no guarda relación con el objeto contractual y corresponde a una inconsistencia que debe ser corregida.

La observación se acoge. La entidad reconoce que el requisito habilitante de experiencia debe guardar relación directa, proporcional y verificable con el objeto contractual. En el caso concreto, la experiencia exigida debe orientarse a la compraventa, suministro, instalación, puesta en funcionamiento, mantenimiento, soporte técnico o gestión de equipos biomédicos, equipos médicos, tecnología radiológica, dispositivos médicos o bienes de características similares.

IX. CONCLUSIÓN Y DECISIÓN INSTITUCIONAL

3



Hospital
**San Vicente
de Arauca**
E.S.E.
NIT 800.218.979-4

Luego de revisar integralmente las observaciones presentadas y los documentos que integran la Convocatoria de Mínima Cuantía No. 024 de 2026, el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. concluye que existen elementos sustanciales de planeación, soporte presupuestal, estructura financiera, estudio de mercado, matriz de riesgos y requisitos habilitantes que deben ser reformulados antes de continuar con la selección del contratista.

Dichos aspectos no pueden corregirse mediante una simple aclaración o adenda, porque inciden directamente en la forma como los interesados estructuran sus ofertas, en la igualdad de condiciones, en la comparación objetiva de propuestas y en la seguridad jurídica de la contratación.

Por lo anterior, la entidad declarará desierta la Convocatoria de Mínima Cuantía No. 024 de 2026 mediante acto administrativo separado, debidamente motivado, y dispondrá la reformulación integral de los estudios previos, estudio de mercado, forma de pago, matriz de riesgos, requisitos habilitantes, términos de condiciones, garantías y demás documentos necesarios para adelantar un nuevo proceso, si la necesidad institucional persiste.

La decisión se adopta con el propósito de proteger la planeación contractual, la transparencia, la igualdad, la selección objetiva, la sostenibilidad presupuestal, el patrimonio público y la adecuada prestación del servicio de salud.

NESTOR BASTIANELLI RAMIREZ

Director

Hospital San Vicente de Arauca ESE

Proyectó y Revisó:	Hammer Edison Castañeda Hernández	Asesor Jurídico Contratación – HSVA	3
Revisó:	Daniel Eduardo Dominguez Sarmineto	Abogados asesor Externo – HSVA	
Aprobó:	Yéssica Paola Bernal Gutiérrez	Asesora Jurídica – HSVA	